



3.O.N° 361 de fecha 10/06/94.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramitan por ante esta Fiscalía de Estado las presentes actuaciones caratuladas "FISCALIA DE ESTADO s/SOLICITUD DE INFORME AL I.P.P.S. RELACIONADO CON PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE INTERVIENE EL ORGANISMO" (Expediente N° 128/93), en las que habiéndose recepcionado la Nota N° 35/94 LETRA: I.P.P.S.- SECRETARIA, corresponde emitir dictamen.

A fs. 233/256 obra dictamen F.E. N° 005/94 cuyas conclusiones se pueden leer a fs. 255/256.

Al hacerse referencia al tema "Presentación extemporánea del memorial en la causa "Godoy, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario" se señaló que en opinión de esta Fiscalía, acreditada la existencia de perjuicio fiscal, correspondía la remisión de las actuaciones a la Auditoría General a efectos que de considerarlo procedente la misma iniciara el pertinente juicio de responsabilidad.

Asimismo, se solicitó a los integrantes del Directorio del organismo previsional, la iniciación de un sumario administrativo tendiente al esclarecimiento de los hechos que motivaron la falta de presentación del memorial en tiempo oportuno, imponiendo a los responsables las sanciones pertinentes.

A fs. 257/258 obra la Resolución F.E. N° 006/94 a través de la cual se materializan las conclusiones a que se arribara en el dictamen antes aludido, acto administrativo que fue notificado al I.P.P.S. por medio de la nota F.E. N° 093/94 (fs. 261).

Transcurrido un tiempo prudencial, esta Fiscalía de Estado remite la Nota F.E. N° 121/94 (fs. 268) mediante la cual se solicitó se informe respecto las actuaciones que el Instituto hubiere llevado o llevara a cabo, como consecuencia del Dictamen F.E. N° 005/94 y de la Resolución F.E. N° 006/94.

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

La respuesta a dicho requerimiento es dada a través de la Nota Nº 35/94 LETRA: I.P.P.S.- SECRETARIA, cuyo contenido - en realidad el del punto vigésimo octavo del Acta de Directorio Nº 460 y el de la nota de fecha 02 de febrero del corriente suscripta por el Asesor Letrado - tal como ya expresara, amerita la emisión del presente dictamen.

En el mencionado punto del Acta de Directorio Nº 460, se expresa que "Teniendo en cuenta el informe presentado por el Sr. Director General de Asuntos Jurídicos, Dr. Jorge DEL VALLE ... no corresponde instruir el sumario administrativo requerido por el Sr. Fiscal de Estado en su Resolución Nº 006/94, Artículo 3º, por cuanto ya estarían determinadas a la luz del presente informe las responsabilidades del caso. Previo a resolver sobre la aplicación o no de sanciones se estara a lo que resuelva la Auditoría General respecto de la existencia de perjuicio fiscal." (fs. 272).

En primer término se observa la existencia de un nuevo elemento con que no se contaba al momento de emitir el dictamen F.E. Nº 005/94 - la nota suscripta por el Dr. DEL VALLE -, el que implicaría - en la medida que la sanción aplicable no supere los diez (10) días - la innecesariedad de instruir sumario administrativo.

Lo que no resulta admisible en mi opinión, es someter "... la aplicación o no de sanciones ..." (el subrayado es del suscripto) a lo que Auditoría resuelva con relación a la existencia de perjuicio fiscal, cuando más allá de su existencia resulta evidente el incumplimiento de deberes contenidos en el régimen jurídico pertinente (Ley 22.140; Dto. Nac. 1797/80; Dto. Terr. Nº 3.007/85 y normas complementarias) por parte del agente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

DEL VALLE, lo que es reconocido expresamente por parte del citado agente - conforme 5º párrafo de su nota de fecha 02/02/94 -.

En síntesis, considero erróneo supeditar la aplicación o no de sanciones a la existencia de perjuicio fiscal, teniendo en cuenta que se encuentra probado el incumplimiento del agente DEL VALLE de deberes a su cargo, salvo que por razones que en ningún momento han sido desarrolladas, el Directorio del organismo previsional considere que no procede la aplicación de sanción, lo que deberá ser debidamente fundamentado.

El otro aspecto a analizar, es el contenido en el 4º párrafo de la nota de fecha 02/02/94 del Dr. DEL VALLE el que textualmente reza: "Es decir, en la reconvención que fuera rechazada oportunamente, el suscripto, bien podría haber estado de acuerdo con el rechazo que realizara el Sr. Juez Subrogante, ya que - insisto - ello depende, sin lugar a dudas a cuestiones subjetivas, y por ende, los criterios pueden variarse, modificarse, ello hasta el mismo momento de su presentación, aún habiéndose solicitado el recurso de apelación, y que el mismo fuera concedido".

Disiento terminantemente con lo manifestado por el Dr. DEL VALLE.

En primer término resulta necesario señalar que el citado agente introduce una cuestión que resulta ajena a la que diera lugar a la intervención de esta Fiscalía.

En efecto, en el párrafo transcripto plantea la posibilidad que el letrado de una causa puede variar o modificar criterios mientras se sustancie la misma, afirmación que aún si se la aceptara, ninguna influencia tendría en el asunto analizado, pues a renglón seguido, el Dr. DEL VALLE expresamente reconoce que


DR. VIRGLIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

la no presentación del memorial se debió a "... una confusión respecto del cómputo de los plazos ...", lo que descarta toda posibilidad de que la no presentación del memorial se haya debido a una modificación del criterio sostenido en el juicio, sino que ello se debió evidentemente a un error, del que resulta responsable - según se desprende de su nota - el Dr. DEL VALLE.

Aclarado que la cuestión introducida a través del párrafo transcripto de la nota del Dr. DEL VALLE, no resulta aplicable al presente caso aún si se admitiera conceptualmente lo allí afirmado, y que - reitero - la no presentación del memorial se debió a un error y no a un cambio de criterio, error en el cual el Dr. DEL VALLE ha admitido su responsabilidad, debo señalar que en la causa "Godoy, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario" no resultaba admisible un cambio o modificación de criterio.

Dicha opinión se fundamenta en lo ya expresado en el dictamen F.E. N° 005/93 a fs. 254/255 - términos que en mérito a la brevedad doy por enteramente reproducidos y como formando parte del presente dictamen - al analizar la innecesaria imposición de costas a soportar por el organismo previsional.

Allí quedó claramente demostrado que de haberse presentado el memorial en término, siendo la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia el Tribunal de Alzada al que se remitirían las actuaciones con motivo de la apelación deducida, era evidente que la misma admitiría la reconvención y revocaría el tema atinente a la innecesaria imposición de costas a que fuera condenada el I.P.P.S., teniendo en cuenta que en una cuestión similar - caso PRADA - ya se había pronunciado favorablemente al Instituto respecto la legitimación de éste para peticionar por nulidad,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

cuestión que constituía el objeto perseguido con la reconvencción y posterior apelación presentada en la causa "GODOY, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario".

En síntesis resulta inadmisibile y aún más, produce preocupación, que se pueda sostener la posibilidad de un cambio o modificación de un criterio sostenido en una causa - concretamente el caso GODOY -, cuando el sostenimiento de dicho criterio de haberse obrado con la debida diligencia, hubiera implicado sin lugar a dudas la obtención de una resolución favorable; como asimismo que ya en esa instancia no podía ser facultativo ni quedar librado al criterio del letrado la interposición del recurso de apelación, dado que a esa altura le resultaba obligatorio tal accionar en defensa de los derechos e intereses del organismo previsional.

Lo expresado en el párrafo precedente me conduce a solicitar que con sustento en la competencia otorgada a la Asesoría Legal y Técnica por la Ley Nº 25 - art. 11, inc. A ap. 6), ésta tome estricta intervención sobre el servicio jurídico del organismo previsional en el tema que nos ocupa, sin perjuicio de ejercer la superintendencia técnica acordada por dicha norma en todas las cuestiones a cargo del citado servicio jurídico.

CONCLUSIONES:

Por las razones expuestas es opinión del suscripto que:

1) Resulta erróneo supeditar "... la aplicación o no ..." de sanción al agente DEL VALLE a la resolución de Auditoría General respecto la existencia de perjuicio fiscal.

Exista o no perjuicio fiscal, entiendo que ha quedado debidamente probado el incumplimiento del agente DEL VALLE de deberes a su cargo impuestos por el Régimen Jurídico Básico de la

DR. VIRGILIO A. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Función Pública - Ley 22.140 - e incluso de las obligaciones que surgen de las misiones y funciones establecidas en el organismo previsional, según se desprendería de lo afirmado por el citado agente en el 5º párrafo de su nota de fecha 02/02/94;

2) Resulta inadmisibles admitir que la no presentación del memorial en la causa "GODOY, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario" se haya debido a un cambio o modificación de criterio, teniendo en cuenta que se ha reconocido que en realidad se debió "... a una confusión respecto del cómputo de los plazos, ..." y que incluso el memorial había sido elaborado (fs. 152).

Por otra parte, también hubiera resultado inadmisibles un cambio o modificación de criterio en la causa citada respecto la cuestión analizada, pues el sostenimiento de dicho criterio implicaba la obtención de un fallo favorable del Tribunal de Alzada, lo que no podía ser desconocido por el servicio jurídico del organismo previsional; el cual ya estaba obligado en resguardo de los intereses de aquél a agotar todos los medios y vías recursivas;

3) Solicitar a la Asesoría Legal y Técnica su intervención en el tema suscitado con la falta de presentación de memorial en autos "Godoy, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario", de conformidad con la competencia atribuida a la misma por la ley Nº 25, art. 11, inc. A ap. 6).

A los fines de materializar las conclusiones a que he arribado en el presente dictamen, corresponde se dicte el pertinente acto administrativo el que deberá ser notificado al organismo previsional; al Sr. Asesor Legal y Técnico; al Sr. Gobernador; a la Auditoría General por su relación con el art. 49



010

7

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

de la Resolución F.E. Nº 006/94 y al Sr. Ministro de Salud y
Acción Social por ser esa cartera la esfera donde actúa el ente
previsional.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº **010** /94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy **14 FEB 1994**


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL